



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2014.**

ACTOR: ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con la copia certificada de la demanda y anexos que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, el Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Gobernador, *[Firma]* impugna lo siguiente:

“El acta de sesión de cabildo de fecha 16 de enero de 2014, se desconoce si dicha acta fue publicada en algún medio oficial, ya que al menos, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí no fue publicada. No omito precisar que tuve conocimiento del acto que se demanda su invalidez el 24 de enero del presente año.”

En el capítulo de suspensión de la demanda, la parte actora solicita:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del acto reclamado.

La suspensión que se solicita es procedente, ya que conforme al numeral 14 de la ley que rige la presente controversia lo que se reclama es un acto de un Municipio y no una norma general, siendo esta la única limitante para la improcedencia de la misma.

Con la medida cautelar solicitada, no se pone en peligro la seguridad o economías nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni tampoco

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2014**

se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudiera obtener, pues contrario a ello, lo que se pretende es que el acto no se ejecute y se consume y con ello quede sin materia la presente controversia.”

Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Estado de San Luis solicita la suspensión del acto impugnado hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del acta de sesión de cabildo número 49 del Municipio de Cerritos, de la propia entidad federativa, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en la que se acordó entregar al Gobierno del Estado el Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en dicho Municipio, conforme a los resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se acuerda entregar al Gobierno del Estado, para que en lo sucesivo sea éste quien se encargue de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar todos los gastos que origine el Sistema Penitenciario del Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en la ciudad de Cerritos, S.L.P., para su cumplimiento se da un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

SEGUNDO.- Se acuerda la integración de una comisión de entrega formada por el Secretario del Ayuntamiento, la Síndica Municipal y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que se encarguen de sostener comunicación con el Gobierno del Estado y de definir los detalles sobre los cuales se llevará a cabo el proceso de entrega recepción de las instalaciones y del Sistema Penitenciario del CERESO Distrital.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO.- En atención a lo expresado en la última parte del párrafo tercero del punto CUATRO de Exposición de Motivos, se le solicita al Gobierno del Estado que en un mediano plazo, busque la manera de reubicar a otro sitio las actuales instalaciones del CERESO Distrital; para lo cual, de la manera más formal y atenta se le informa y se le pide le dé seguimiento y cumplimiento al Decreto No. 348, del H. Congreso del Estado, publicado el 28 de septiembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., donar un terreno a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, destinado para la construcción y funcionamiento de un Centro de Seguridad y Justicia (se adjunta copia simple).

CUARTO.- En cumplimiento con la obligación consagrada en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, el Municipio continuará haciéndose cargo de los separos o cárcel preventiva municipal, encargada de la custodia de aquellas personas detenidas por cometer una falta administrativa, instalación considerada como centro de arresto preventivo, no como reclusorio ni penitenciaria.

QUINTO.- En cumplimiento estricto a la obligación contemplada por el primer párrafo del artículo 21 de nuestra Carta Magna, en todo momento el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando se le solicite su participación en la investigación de los delitos, continuará coadyuvando y coordinándose con el Ministerio Público, así como con la Autoridad Judicial y colaborando con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para cumplir los objetivos que exige el actual Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, el Estado de San Luis Potosí, por conducto del Gobernador de la entidad, aduce que el artículo 14 de la Ley del Sistema Penitenciario del Estado, determina que los Centros Distritales estarán situados en la cabecera de cada Distrito Judicial; y que dichos centros son de carácter municipal, por lo que es el Municipio de Cerritos, el que debe tener bajo su resguardo y administración el Centro de Reinserción Social Distrital con sede en esa localidad; asimismo, refiere que dicho Municipio ha contemplado en sus tabuladores de sueldos las figuras de alcaides y custodios destinados a dicho Centro Distrital y acompaña las publicaciones en el Periódico Oficial de la entidad, de los presupuestos de egresos y tabuladores de sueldos para los

N.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2014**

ejercicios fiscales de dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí.

Cabe destacar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, registro: 170,007).

N



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2014

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar precautoriamente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, **procede conceder la suspensión**, para interrumpir los efectos que puedan derivar del Acuerdo de cabildo impugnado, aprobado en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, en la que el Municipio demandado acuerda entregar al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en su localidad; y otorga un plazo máximo de noventa días naturales para su cumplimiento; consecuentemente, la medida cautelar tiene por efecto que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran respecto de la administración del citado Centro de Reinserción Social, es decir, para que el Municipio de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, continúe realizando las funciones de administración en los términos que actualmente lo hace, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el fondo del presente asunto. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse esta medida cautelar, si ocurre algún hecho superveniente que lo fundamente, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se paralizan los efectos y consecuencias del acto impugnado, a fin de conservar la materia de la presente controversia constitucional, respetando las instituciones fundamentales del orden jurídico

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2014**

mexicano, entendidas como principios básicos que derivan de la Constitución Federal, y que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para concluir que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

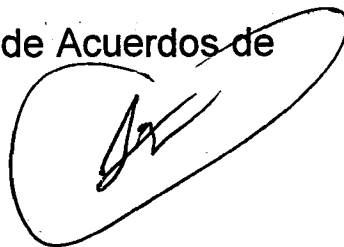
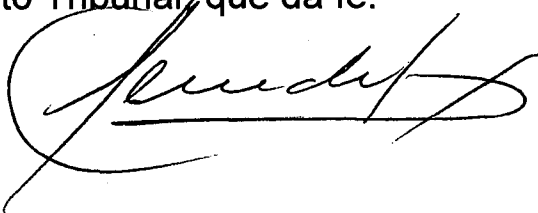
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Estado de San Luis Potosí**, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato, sin necesidad de otorgarse garantía alguna.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 23/2014**, promovida por el Estado de San Luis Potosí. Conste.

